

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Una vez verificado el acto administrativo enjuiciado (fol. 10 y 11), encuentra el Despacho que fue notificado personalmente al demandante el 30 de noviembre de 2016 (fol. 8), por lo que el término de cuatro (04) meses que señala la norma, inició el 01 de diciembre del mismo año y culminó el 01 de abril de 2017, término en el que no se presentó solicitud de conciliación prejudicial o la demanda, razón por la cual se rechazará el medio de control, por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

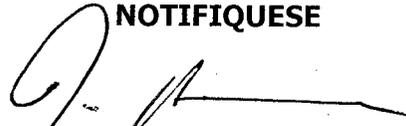
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **YOHINSON ARLEY POSDA ISAZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder visto a folio 7 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del 31 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00309 00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderado judicial el señor **YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

**"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

*(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).*

A través de este medio de control se pretende la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2422 del 09 de noviembre de 2016 y que en consecuencia, se reintegre al demandante al cargo que venía desempeñando o uno de superior categoría y se le paguen los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, sin solución de continuidad.

<sup>1</sup> Sección Tercera – C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)